

OK  
21

**SE PRESENTAN - CONSTITUYEN DOMICILIO PROCESAL Y ELECTRÓNICO - ACREDITAN PERSONERÍA - DENUNCIAN ACTOS DE ABUSO DE DERECHO Y DISCRIMINACIÓN - SOLICITAN DECLARACION DE NULIDAD DEL DECRETO 259/2019 - RESERVA DEL CASO FEDERAL.**

**Sra. Juez Nacional en lo Criminal y Electoral  
Dra. María Romilda Servini de Cubría**

Oscar Alfredo DIANI, DNI. 04.576.492 y Omar Saúl GADEA, DNI 12.866.682, afiliados al Partido Justicialista de la Pcia. de Bs As. y Apoderados Nacionales y de la Pcia de Bs As., de la Línea "Justicia y Dignidad Peronista" N° 17. Color azul y Blanca, Lema Volveremos, Sigla JDP, inscripta ante el Juzgado de VS, desde el año 1998 a la fecha, y ante el Partido Justicialista Nacional, Congreso Nacional, el PJ, de la CABA y de la Pcia. de Bs. As., con el patrocinio letrado del Dr. Jorge Omar Genaisir, T° 31 - folio 623- del C.P.A.C.F., con domicilio electrónico, la CUIT 2008435289 y domicilio físico, en la calle Tucumán 971 - 5° piso - Of. 3 de la CABA, a V. S. respetuosamente decimos:

**I. LEGITIMACIÓN**

Que quienes suscriben la presente somos apoderados nacionales y de la Pcia de Bs As., de la Línea Nacional, Justicia y Dignidad Peronista inscripta ante VS y las veinticuatro Pcias, dado que participaremos en las PASO, del 11 de agosto de 2019 y que el Partido Justicialista Nacional deberá realizar y el PJ, en la Pcia de Bs As, el PJ de CABA y de las veintidós provincias restantes, lugares que nuestra lista "JDP" presentará listas a los siguientes cargos:

- Presidente y vice de la Nación
- Senadores y Diputados Nacionales
- Gobernador y vice de cada Pcia. y Jefe de Gobierno y Vice de CABA.
- Senadores y Diputados Provinciales de cada Provincia que corresponda
- Intendentes, Concejales, Consejeros Escolares, de cada uno de los Municipios de cada Pcia.

Que en el carácter invocado venimos a impugnar al Decreto 259/2019, suscripto por el Señor Presidente de la Nación, Ing. Mauricio Macri, el Jefe de Gabinete Marcos Peña y el Ministro Rogelio Frigerio, el que fuera publicado en el Boletín Oficial del 12 de abril de 2019. Tachamos al mismo de inconstitucional, de violatorio de las reglas de una sociedad democrática y de vulneratorio de los derechos constitucionales de elegir y ser elegido, así como de discriminatorio y violatorio de la igualdad de trato exigida constitucionalmente, al establecer reglas enderezadas a mejorar las chances de la agrupación política a la que los tres firmantes pertenecen, en una justa democrática cuya dinámica ya comenzó y muestra a la marca electoral "Cambiemos" notoriamente desfavorecida en la contienda, justamente lo cual es el motivo por el que se dictara el Decreto impugnado, con el objeto de mejorar artificialmente sus chances electorales, dificultando a la oposición su presentación a elecciones, con propuestas competitivas.

Que es claro y manifiesto el perjuicio y menoscabo que nos ocasiona como afiliados, a título singular, y como representantes de nuestra línea, el Decreto 259/2019 el que, con ilegalidad manifiesta, establece restricciones a prácticas políticas que se venían utilizando regularmente desde 2011 y que son coartadas a través de un Decreto, que so pretexto de cumplir fines y objetivos valiosos (como los de "contribuir a la transparencia del proceso electoral y promover el fortalecimiento y la cohesión de

los partidos políticos”), en la realidad de los hechos, levanta vallas y coloca obstáculos a la presentación fluida de la oposición en la competencia, dificultando sus chances.

Que no debe uno ser un genio de la política para advertir que la dinámica de los procesos electorales es muy diferente, cuando el presidente es el candidato de su partido, que cuando no lo es. Un presidente que va a ir por la reelección, como lo ha anunciado uno de los firmantes del Decreto ya el año pasado en el acto partidista de Parque Norte, un acto del 09/3/2018, en que se anunciara la reelección de los tres oficialismos más relevantes de la Alianza “Cambiemos” (el del Estado nacional, el de la Gobernadora de la Provincia y el del Jefe de Gobierno Porteño), una vez realizadas cinco elecciones provinciales y ya convocadas las PASO a nivel nacional con fecha fija, y abierta la dinámica del proceso electoral, modifica las reglas del juego, no está obrando con equidistancia y objetividad, sino como jefe de un partido o marca electoral y candidato del mismo, lo que torna objetable una medida tendiente a dificultar la presentación de múltiples opciones al electorado.

Un presidente candidato, y un partido de gobierno que busca permanecer en el poder, no pueden echar mano de la reglamentación anodina de la legislación electoral, una vez abierta la convocatoria a elecciones y una vez que todas las encuestas dan a esa marca, segunda o tercera en la contienda y luego de perder elecciones en seis provincias. Y luego de que se votara con listas colectoras en algunas provincias, como Neuquén. Ello no es actuar legítimamente.

Que un Presidente, candidato a volver a serlo, debiera obrar con impar objetividad y buena fe, aplicando el sano consejo que la CSJN emitiera en uno de sus fallos más luminosos: “Cuando cuanto más alta sea la función ejercida por los poderes del Estado, tanto más les será requerible que adecúen aquéllas a las pautas fundamentales sin cuyo respeto la tarea de gobierno quedará reducida a un puro acto de fuerza, carente de sentido y justificación” (CSJN, 21/9/89, “Cía. Azucarera Tucumana SA. c/ Estado Nacional s/ expropiación indirecta”, Fallos 312:1725).

Que es por todos sabido que la dinámica electoral del oficialismo y de la oposición son completamente distintas: quien ostenta el poder del Estado y busca su reelección, dispone del aparato estatal e impone a los candidatos que prefiere, por lo que la oferta electoral que la marca o partido oficial presenta es acotada, desde un inicio.

En cambio, la oposición encuentra dificultades de todo tipo para presentarse a elecciones, las que van desde la heterogeneidad de las propuestas, las ideologías subyacentes, que muchas veces dificultan uniones o alianzas políticas estables, que superen el horizonte electoral; la falta de medios, la dificultad para llegar al electorado con sus propuestas, etc. Para la oposición la factibilidad de presentar cuantas más opciones pueda al electorado, es parte importante de su chance electoral y restringir arteramente esa posibilidad, vulnera el derecho constitucional de elegir y ser elegido, que anida en el art. 37 de la Constitución Nacional y el art. 23 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos.

Que el dictado de un Decreto modificatorio de la reglamentación de la Ley electoral, una vez fijada la fecha de la contienda y abiertos los procesos internos conducentes a la presentación a ella, vulnera las reglas del juego democrático, a la par que resulta inconstitucional, por varias razones diferentes:

La primera, porque el citado art. 37 C.N., primer párrafo indica que “Esta Constitución garantiza el pleno ejercicio de los derechos políticos, con arreglo al principio de la soberanía popular y de las leyes que se dicten en consecuencia. El sufragio es universal, igual, secreto y obligatorio”.

Y hace a la esencia del segundo párrafo de la misma norma la satisfacción sustancial del requisito del primero: “La igualdad real de oportunidades ...

para el acceso a cargos electivos y partidarios se garantizará por acciones positivas en la regulación de los partidos políticos y en el régimen electoral”.

Acciones positivas en el régimen electoral.... principio de soberanía popular. no parecen ser valores o criterios con los que el Decreto 259/2019 comulgue.

Si se piensa detenidamente la cuestión, no cabe otra conclusión que la de que el art. 37 C.N., primer párrafo al establecer que “Esta Constitución garantiza el pleno ejercicio de los derechos políticos, con arreglo al principio de la soberanía popular y de las leyes que se dicten en consecuencia” no acuerda al Presidente y a los ministros firmantes del Decreto que cuestionamos, el derecho de restringir artificialmente la oferta electoral, limitando los colores o las listas que pueda presentar la oposición, que es la que normalmente presenta ese tipo de propuestas.

Salvo casos como el de Neuquén, donde fue el gobernador en ejercicio, el que ganó gracias a estas listas colectoras, y ello dada la fragmentación de su propio partido, en general es la oposición la que más necesita de estas herramientas.

Otro argumento que demuestra la inconstitucionalidad del Decreto que cuestionamos es que el mismo viola la garantía de igualdad ante la ley y no discriminación, contemplada en el art. 16 de la Constitución Nacional. Ello es de toda evidencia, si se piensa que en Provincias donde ya se votó y eligió gobernador, como en Neuquén, se votó con listas colectoras y el Gobernador reelecto lo fue merced a esas colectoras, pues por su partido había obtenido menos votos que el partido más votado de la oposición. Es decir que sin colectoras, no sería el gobernador electo.

Si en Neuquén se permitió esa práctica, es ilegítimo que el Presidente de la Nación se inmiscuya en cuestiones de Derecho Público local, como son las elecciones en las provincias, conforme reiterados fallos de la CSJN. Por ejemplo, con fecha 11 de Diciembre de 2018, en el caso CSJ 4851/2015/RH1 “Unión Cívica Radical de la Provincia de Santa Cruz y otros c/ Estado de la Provincia de Santa Cruz s/ amparo”, la CSJN resolvió que es doctrina de la Corte Suprema que la conveniencia de adoptar un determinado sistema electoral por parte de las provincias, siempre que se haya observado el principio de razonabilidad, no resulta revisable, por ser cuestión de derecho público local.

Este fallo se inscribe en una línea con arreglo a la cual el Alto Tribunal cuida y respeta la esencial autonomía y dignidad de las provincias para el establecimiento de sus instituciones y la elección de sus autoridades sin intervención del gobierno federal (cfr. <https://www.cij.gov.ar/nota-32782-CONSTITUCIONAL---La-Ley-de-Lemas-de-la-provincia-de-Santa-Cruz-es-una-cuesti-n-de-derecho-p-blico-local.html>).

El Decreto 259/2019 se inmiscuye en asuntos de derecho público provincial, al establecer no solo para las elecciones nacionales, sino para todas las que se realicen conjuntamente con ellas, que no se puede recurrir al mecanismo de las listas colectoras, que hasta la vigencia de ese decreto se venía utilizando desde 2011. Incluso este mismo año y hace apenas semanas. Ya eso bastaría para considerarlo gravosamente inconstitucional al decreto cuestionado.

Pero hay dos razones, todavía más importantes, por las cuales el Decreto 259/2019 es patentemente inconstitucional: **la primera**, ninguno de los veinte incisos del art. 99 de la Constitución Nacional, que contienen las diversas facultades taxativas del Poder Ejecutivo autorizan al Presidente a modificar las condiciones del llamado a elecciones o del régimen electoral y, peor aún, en dicha norma consta específicamente que “El Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso, bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo” (art. 99 inc. 3, in fine, C.N.); y

**Segunda.** el art. 77 de la Constitución Nacional, segundo párrafo, establece que "Los proyectos de ley que modifiquen el régimen electoral y de partidos políticos deberán ser aprobados por mayoría absoluta del total de los miembros de las cámaras".

Si, conforme a esta última norma, el régimen electoral solo puede ser modificado por Ley y con una mayoría agravada, y de acuerdo al art. 99 inc. 3 CN, el Poder Ejecutivo tiene vedado inmiscuirse en temáticas legislativas, es necesario concluir que una modificación electoral sustancial, introducida por Decreto, como la que introduce el Decreto 259/2019, que cercena posibilidades legítimas con que contaba hasta allí la oferta política al electorado, luego de iniciado el ciclo electoral en cinco provincias y fijada la fecha nacional de elecciones, no puede menos que interpretarse que es manifiestamente inconstitucional.

Resulta indudable, a tenor de la norma compleja que rige el caso –es decir, el encadenamiento o conjunto de normas que resultan de aplicación en autos y que deben ser conjugadas, para plasmar la norma concreta para resolverlo-, que conforme a los arts. 99, 37, 33, 77 y al preámbulo constitucional y el art. 23 de la Convención IDH, el derecho constitucional de elegir y ser elegido, la garantía de igualdad de oportunidades ante una elección, así como el principio de soberanía del pueblo, prevalecen claramente sobre la voluntad desnuda e interesada del presidente de la República, que como jefe de su partido quiere optimizar las chances del mismo, perjudicando las de la oposición.

Por otra parte, no puede deseñarse la incidencia en este caso del derecho convencional supranacional, que interpreta que el art. 23 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, al hacer referencia al "sufragio universal e igual... que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores" requiere, al menos, que la soberanía popular pueda ejercerse sin discriminaciones injustificadas, que impliquen una pérdida del valor real del poder del voto (CIDH, Informe 137/99, "Aylwin, Azócar y otros").

Y en un pronunciamiento suyo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que "es indispensable que el Estado genere las condiciones y mecanismos óptimos para que los derechos políticos puedan ejercerse de forma efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación..." (Corte Interamericana, caso "Yatama", del 23/6/2005, párr. 192).

Sin la menor duda el contenido del Decreto que cuestionamos es sustancialmente legislativo; por más que se le haya buscado una norma de cobertura y una justificación que suene democrática, es un supuesto claro de fraude a la ley (art. 12 Código Civil y Comercial); ello, dado que existen dos normas eludidas a través de un subterfugio, como son el art. 99 inc. 3ro. C.N. y su similar 77 in fine.

Todos estos argumentos militan a favor del derribamiento, por su inconstitucional insanable y manifiesta, del Decreto 259/2019.

Vista la inconstitucionalidad de la actuación del Sr. Presidente de la Nación en el dictado del Decreto 259/2019, ya que el mismo carece de facultades para modificar por decreto o sustituir artículo alguno del Código Electoral Nacional y, menos aún, de la Ley Electoral N° 26.571 y 26.215, violando los derechos y garantías explícitas, reconocidas, por la Constitución Nacional, solicitamos a V. S. que declare inconstitucional dicha norma y le quite operatividad en las elecciones a realizarse este año, permitiendo la implementación de listas colectoras, en los términos del Decreto 443 del 14 de abril de 2011 y su modificatorio.

La actuación del Sr. Presidente y de los demás firmantes del Decreto cuestionado ha sido abusiva, actuando con abuso de poder en el dictado del mismo, al

tener éste una finalidad distinta a la explicitada en él y contraria a lo normado por la Constitución Nacional en sus Art. 99, Inc 3 y 77 C.N. proceder que se vuelve todavía más cuestionable, ya que los nombrados actuaron en ejercicio abusivo de los derechos y facultades con que contaban, sobrepasando limitaciones constitucionales claras a sus funciones, obrando en forma no razonable ni proporcionada, en violación de los requisitos que la CSJN ha impuesto a quienes restringen derechos de otros, máxime cuando son derechos de grada constitucional.

La CSJN desde antiguo ha venido decidiendo que para superar el test de constitucionalidad, la restricción del derecho debe ser proporcionada y razonable o, en fórmula sincrética, razonablemente proporcionada; ello, pues siendo la razonabilidad y la proporción verdaderos paradigmas que los padres de nuestra Constitución -Juan Bautista Alberdi y José Benjamín Gorostiaga- exigieron para toda restricción de derechos, la irrazonabilidad o la desproporción deben verse como un atentado a la Constitución Nacional y a su augusta majestad.

Y si bien es cierto que la construcción del principio constitucional de razonabilidad fue gradual y trabajosa y muestra puntos de apoyo claramente asentados en bases jurisprudenciales inenmovibles como los conocidos leading cases "Plaza de Toros" (13 de abril 1870, Fallos 7:152), "Podestá y otros c/ Provincia de Buenos Aires" (Saladeristas de Barracas), (14 de mayo de 1887, Fallos 31:274), "Ercolano c/ Lanteri" (28 de abril de 1922, Fallos 136:170), "Horta c/ Harguindeguy" (21 de agosto de 1922, Fallos 137:47), "Avico, Oscar Agustín v. de la Pesa, Saúl G." (1934, Fallos 172:21) "Pedro Inchauspe Hermanos v. Junta Nacional de Carnes" (1944, Fallos 199:483) y "Cine Callao" (1960, Fallos 247:121), no lo es menos que de una lectura atenta e inteligente del texto constitucional original del art. 28 C.N. surgía desde un comienzo ese principio como el quicio por el que debían evolucionar las restricciones a los derechos que la Constitución reconocía expresamente y aquellos que se hallaban implícitos en ella, sin poder salirse de él. Este rosario de fallos es todavía al presente un atalaya de análisis de la relación existente entre los derechos reconocidos y la pretensión de reglarlos o restringirlos.

Y en base a la doctrina de la razonabilidad, es dable afirmar sin ambages, en nuestros días todavía, que la democracia, pero más aún la República, necesita de la razonabilidad y de la proporción, como el cuerpo humano necesita al agua, sin la que la vida desaparece, quedando el yermo territorio sumido en la más absoluta sequedad. Y, un paso más allá, que sin razonabilidad y sin proporción, no hay ni democracia ni República, puesto que toda restricción irrazonable o desproporcionada de derechos lleva en sí misma el germen de su propia fulminación por la tacha de la inconstitucionalidad. Ergo, constitucionalidad es razonabilidad y proporción. En palabras llanas, que desproporción o irrazonabilidad, equivalen a inconstitucionalidad, sencillamente, porque toda limitación irrazonable o desproporcionada de un derecho reconocido constitucionalmente es inconstitucional (cfr. elDial, registro AA8717).

Que toda vez que desoir las anteriores argumentaciones implicaría convalidar una grave violación a los derechos constitucionales y convencionales de estos presentantes y de su representada, hacemos reserva de ocurrir oportunamente en base a los argumentos explicitados y a otros relacionados estrechamente con ellos, ante la Excm. CSJN y a los Máximos Organismos del sistema interamericano de Derechos Humanos, en defensa de los derechos de grada máxima, arteramente vulnerados por el Decreto 259/2019.

Lo anteriormente expuesto habilita a efectuar el siguiente

## **PETITORIO**

De V. S, solicitamos:

- 1) SE NOS TENGA POR PRESENTADOS, PARTE Y PRESENTE EL DOMICILIO PERSONAL Y ELECTRÓNICO CONSTITUIDO.
- 2) SE TENGA PRESENTE QUE FORMULAMOS RESERVA DEL CASO FEDERAL Y DE OCURRIR ANTE LA CIDH.
- 3) ADJUNTAMOS COPIAS DE DECRETO 259/2019.
- 4) LUEGO. SOLICITAMOS SE TOMEN MEDIDAS PARA DISPONER EL CUMPLIMIENTO DE LO NORMADO POR LA CONSTITUCIÓN EN SU ART. 99 - INC. 3 Y SE DECLARE LA NULIDAD ABSOLUTA E INSANABLE DEL DECRETO 259/2019, CESANDO LOS EFECTOS DEL MISMO SOBRE LAS ELECCIONES CONVOCADAS ESTE AÑO EN LA NACION Y LAS PROVINCIAS QUE NO DESDOBLAN ELECCIONES.

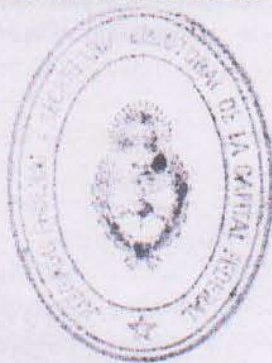
PROVEER DE CONFORMIDAD  
SERÁ JUSTICIA

*Jorge Omar Genaisir*  
DR. JORGE OMAR GENAISIR  
ABOGADO  
C.P.A.C.F. T°31 F°623  
C.A.D. T°III F°71  
G.U.I.T./I.B. 20-08435288-8  
LEGAJO 058308-8°04



Omar Sant Gades  
Abogado Terc. y Prev. de As  
JUSTICIA y DIGNIDAD PERONISTA

*Jose M. P. M.*



FECHA: 16 ABR 2019  
HORA: 12:43 HS  
ACOMPANA: DOCUMENTA  
CION en 6 FS. CONSTE

